

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	ADRIANA CAROLINA MORENO TRUJILLO
Demandado:	PEDRO GELBERT RUIZ RODRIGUEZ
Radicación:	110013110011-2021-01018-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por ADRIANA CAROLINA MORENO TRUJILLO, en contra de PEDRO GELBERT RUIZ RODRIGUEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Prescinda del hecho No. 7º puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso es determinar las fechas de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad patrimonial, por tratarse de un trámite posterior, en consecuencia, excluya las pruebas que pretenden probar la existencia de los bienes.

2.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de

prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6).

3.-Aporte los anexos que pretende hacer valer como prueba completos, pues los adosados están entrecortados. (No. 6° art. 82 C.G.P). Asimismo allegue los registros civiles de nacimiento de cada extremo.

4.-Informe el domicilio donde tuvo lugar la supuesta unión marial de hecho que se solicita, y si la demandante lo conserva a efectos de determinar la competencia. Numeral 2° artículo 28 CGP.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1°, 2° del Estatuto Procesal General y Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 5°,6° y 11°, y artículo 90 numeral 1°, 2° del Código General del Proceso:

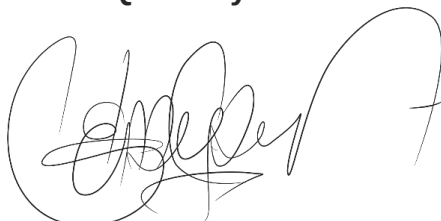
III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por ADRIANA CAROLINA MORENO TRUJILLO, en contra de PEDRO GELBERT RUIZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR ~~nuevamente el escrito introductorio~~ debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., **hoy 23 de noviembre de 2021**, se
notifica esta providencia en **el ESTADO No. 90**

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA